

XDO. DE INSTRUCCION N. 1

OURENSE

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL S/N -PALACIO DE JUSTICIA-
Teléfono: 988-687021-19-20-22 Fax: 988-687023
429500

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000034 /2013

N.I.G: 32054 43 2 2013 0000018

Delito/Falta: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Denunciante/Querellante: SINDICATO MANOS LIMPIAS, PSDG-PSOE , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: LOURDES LORENZO RIBAGORDA, MONICA VAZQUEZ BLANCO

Abogado: ANGEL FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, JOSE ARCOS ALVAREZ

Contra: JOSE LUIS BALTAR PUMAR

Procurador/a: RICARDO GARRIDO RODRIGUEZ

Abogado: EMILIO ATRIO ABAD

AUTO

En Ourense, a 20 de abril de 2013,

HECHOS

Primero.- Por escrito recibido en Servicio Común de Registro y reparto de los Juzgados de Ourense el 28 de diciembre de 2012, la representación legal del Ministerio Fiscal interpuso querella contra José Luis Baltar Pumar como presunto autor de un delito de prevaricación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Relato sucinto de los hechos: José Luis Baltar Pumar en su calidad de presidente de la Diputación Provincial de Ourense dictó ocho decretos entre el 15 de enero de 2010 y el 17 de marzo del mismo año al objeto de formalizar 104 contratos de naturaleza temporal prescindiendo de las formalidades establecidas a tal efecto por la ordenanza municipal de ocho de enero de 2004, en concreto la fiscalización previa por el servicio de intervención y la publicación en el BOP y en el tablón de edictos de la Corporación, contratando, en consecuencia a las personas que consideró oportunas y no a las que cumpliesen los requisitos exigidos para el puesto a desempeñar y que necesariamente tendrían que haber sido anunciados mediante la correspondiente publicación.

Segundo.- Para la representación legal del Ministerio Público, el relato de hechos contenido en el Fundamento Jurídico anterior es constitutivo de un delito de prevaricación tipificado en el artículo 404 del vigente Código Penal, calificación con la que está de acuerdo este instructor conforme a lo que se dispone en el Fundamento siguiente.

Tercero.- Establece el artículo 404 del CP, que es punible la conducta de la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo.

En consecuencia, son presupuestos para que una conducta se incardine dentro del indicado tipo penal los siguientes (ST TS 29-06-12):

1. Que el sujeto activo de la conducta sea una autoridad o funcionario público, presupuesto que concurre en el supuesto de autos dado que el denunciado era, en el momento de la comisión de los hechos denunciados, presidente de la Diputación Provincial de Ourense.
2. Dictar una resolución en un asunto administrativo, presupuesto que también concurre en el supuesto de autos puesto que se discute el contenido de un total de ocho decretos firmados entre el 15 de enero de 2010 y el 17 de marzo de 2010 por los que se formalizaba la contratación de 104 personas.
3. Que la resolución sea arbitraria, que sea arbitraria implica la necesidad de que dicha resolución sea "objetivamente injusta", "que se trate de actos contrarios a la justicia, a la razón y a las leyes" y es indudable que los decretos firmados por el imputado por los que se formalizaba la celebración de 104 contratos, ponían fin a un expediente de contratación que no cumplía los presupuestos esenciales exigidos por la ordenanza municipal aprobada el ocho de enero de 2004.

En este sentido la referida ordenanza prevé tres procedimientos para el nombramiento de personal temporal, uno ordinario, otro mediante lista previa y el tercero de urgencia que fue el utilizado en los supuestos de autos. Este último procedimiento que aparece regulado en el artículo 7 de la ordenanza prevé que dicho procedimiento consistirá en realizar una convocatoria pública, mediante anuncio en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de edictos de la Corporación, en la que se indicará el tipo y características del contrato que se va a realizar y el perfil requerido para su contratación, concediendo un plazo de al menos tres días naturales para la presentación de un currículum profesional por los interesados, que justifique que disponen de debida cualificación para el desempeño de las tareas objeto del contrato, así como los méritos que estime oportuno agregar. La selección de la persona contratada será realizada por la presidencia, asistida por el jefe de servicio interesado, teniendo en cuenta los méritos acreditados y su relación con el tipo de puestos de trabajo temporal que se pretenda cubrir, siendo preceptivo con carácter previo, según dispone el artículo tres, la existencia de un informe emitido por el jefe de servicio interesado que deberá detallar la necesidad de la contratación proyectada y el perfil académico profesional requerido para desempeñar las tareas objeto de la contratación laboral temporal y una fiscalización previa por el servicio de intervención con el fin de verificar la existencia de crédito adecuado y suficiente para la contratación.

Es decir que se trataba de un procedimiento sencillo y urgente que constaba de cuatro fases:

1. Informe de necesidad.
2. Fiscalización por el servicio de intervención.
3. Publicación en el boletín oficial de la provincia y el tablón de edictos de la corporación.
4. Selección de la persona contratada.

Pues bien de las cuatro fases reseñadas en los 104 contratos denunciados se

prescindió tanto de la fiscalización previa por el servicio de intervención como de la correspondiente publicación, presupuesto éste último que a juicio de este instructor convierte a la resolución final del expediente en una resolución objetivamente injusta y en un acto contrario a la justicia, a la razón y a las leyes puesto que ello supone una quiebra de la confianza que los ciudadanos deben tener en la credibilidad de las instituciones y en la confianza que ellas deben merecerles, incidiendo negativamente en la libertad e igualdad de todos los ciudadanos a la hora de concurrir a la contratación con la administración (de hecho el propio Secretario General de la Diputación reconoció que la ausencia de publicidad era una grave infracción del procedimiento).

Es indudable que si a un puesto de trabajo ofertado por la Diputación Provincial no se le da la publicidad debida, se atenta contra el principio de igualdad que permite a cualquier ciudadano acceder en iguales condiciones a dicha colocación, lo que supone además que una y otra vez puedan acceder a los contratos temporales ofertados por un organismo público las mismas personas que lo dejan vacante, puesto que solo ellas tienen conocimiento de que se ha producido dicha vacante, atentando esta situación contra el recto y normal funcionamiento de la administración pública vulnerándose el sistema de valores instaurado en el artículo 103.1 del texto fundamental. De hecho llama poderosamente la atención la circunstancia de que la mayoría de las personas contratadas tengan una vinculación directa o indirecta con el partido popular, lo cual es lógico puesto que eran las únicas que tenían conocimiento de la existencia de estas ofertas de trabajo (el partido popular lleva gobernando más de 20 años en la diputación y el propio Secretario General de la Diputación reconoció que la mayor parte del personal al servicio de la Diputación tiene vinculación con el PP).

A mayor abundancia incluso algunos de los contratos celebrados carecían del necesario informe de necesidad (aunque parece que sí existía una petición verbal por parte del ayuntamiento afectado, lo cual no deja de ser una irregularidad), sin olvidar la circunstancia de que el imputado en ningún caso contó con el jefe de servicio correspondiente para hacer la elección de la persona a contratar, tal y como se prevé en la ordenanza, siendo el entonces presidente de la Diputación el que según su propio criterio escogía a la persona a contratar.

En todo caso, poner de manifiesto que la afirmación de que en las contrataciones investigadas se han realizado vulnerando el contenido de la ordenanza de 8 de enero de 2004 no es gratuita, sino que esto se deduce del contenido de los propios expedientes que obran en las actuaciones y de los certificados emitidos por el Secretario General de la Diputación, en los que se puede observar la falta de los presupuestos ya comentados.

4. Que la resolución arbitraria sea dictada a sabiendas de su injusticia, o dicho en otros términos que el autor de la resolución discutida actúe de forma dolosa y en la conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico, ocasionando un resultado materialmente injusto.

Y es indudable, que el señor Presidente de la Diputación Provincial de Ourense, en su momento, tenía perfecto conocimiento de que en las contrataciones que estaba formalizando se prescindía por completo de los trámites procedimentales establecidos en el artículo 7 de la ordenanza municipal de 8 de enero de 2004, procedimiento que tiene que conocer puesto que cuando la misma se aprobó el propio imputado era presidente de la Diputación Provincial de Orense y eran numerosos los contratos que anualmente se

celebraban con arreglo a los principios establecidos en dicha ordenanza y en todo caso porque así lo reconoció en la declaración efectuada en este juzgado.

En la declaración realizada en este juzgado, el señor Baltar justificó su conducta afirmando que su función se limita a firmar el decreto sin verificar que a lo largo de la tramitación de un expediente de contratación se han respetado las formalidades exigidas por la ley, sin embargo la versión ofrecida por el señor Baltar está en clara contradicción con las declaraciones efectuadas también en este juzgado en fase de instrucción tanto por el Secretario General de la Diputación como por el jefe personal, quienes afirmaron que el señor Baltar era perfecto conocedor de que en las contrataciones se estaba prescindiendo del requisito de la publicidad, puesto que ambos, según afirman, se lo comunicaron, declaraciones per se suficientes para considerar en fase de instrucción que hay indicios suficientes para afirmar que el imputado actuó a sabiendas de la injusticia de las resoluciones que estaba adoptando, pero en todo caso la declaración del imputado es poco creíble puesto que afirmó que en relación a los contratos celebrados para Ayuntamientos situados fuera de Ourense que actuó en base a informes de necesidad escritos, cuando tales informes no existen según certificados llegados de cada uno de dichos ayuntamientos (en muchos casos se habla de peticiones verbales, pero lo cierto es que el señor Baltar reconoció a preguntas de este instructor que había visto los informes, cuando estos no existen), en todo caso llama la atención que haya visto los informes y que no se haya percatado de la ausencia de los justificantes de la preceptivas publicaciones.

A mayor abundancia, significar que podría resultar creíble que el ex presidente de la Diputación no se percatase que uno o varios expedientes carecían del requisito de la convocatoria pública, pero no resulta creíble que no se fijase en este detalle al designar a las 104 personas seleccionadas para ocupar los puestos de trabajo de naturaleza temporal ofertados.

Todos los indicios reseñados hacen pensar en que por parte de José Luis Baltar en su calidad de presidente de la Diputación Provincial de Ourense, formalizó un total de 104 contratos de naturaleza temporal prescindiendo de los presupuestos esenciales establecidos en la ordenanza municipal de 8 de enero del 2004, siendo la mayor parte de las personas beneficiarias de los contratos afines de uno u otro modo al partido popular y ello en vísperas del Congreso que tenía por objeto nombrar al presente el Partido Popular orensano, resultando curiosamente elegido su propio hijo.

Cuarto.- Por todo lo dicho en los Fundamentos jurídicos anteriores procede:

Imputar a José Luis Baltar Pumar un delito de prevaricación tipificado en el artículo 404 del Código Penal porque a lo largo del procedimiento administrativo desarrollado al objeto de formalizar la contratación de 104 trabajadores temporales entre el 15 de enero de 2010 y el 17 de marzo del mismo año, prescindió a sabiendas de los presupuestos esenciales establecidos en la ordenanza municipal de 8 de enero del 2004.

En definitiva la obligación del entonces presidente de la Diputación Provincial de Ourense era formalizar contratos con personas que reuniesen los presupuestos necesarios para desempeñar el puesto de trabajo ofertado, presupuestos que tendrían que haber sido hechos públicos para facilitar el acceso a los mismos de cualquier persona que se considerase con derecho a desempeñarlos, pero lo cierto es que se limitó a contratar a aquellas personas que “le vinieron en gana”, atentando de este modo contra el recto funcionamiento de la función

pública.

Quinto.- Por escrito recibido el 4 de marzo de 2013 la representación legal del Partido Socialista Obrero Español solicitó la ampliación de la declaración en calidad de imputado de José Manuel Baltar como presunto autor de un delito de malversación de fondos públicos y de un delito de falsedad documental en relación al contenido del documento de fecha 8 de enero de 2010 en el que se pone de manifiesto como varios ayuntamientos de la provincia le había solicitado o propuesto a medio de los correspondientes informes de alcaldía la contratación de diverso personal.

Y relación a esta petición debe señalarse que no hay ningún indicio en las actuaciones de que por parte del señor Baltar se pueda haber incurrido en un delito de malversación, dado que lo que se discute es la irregularidad en el procedimiento de contratación, no la inexistencia de los contratos ni la realidad de los trabajos realizados por las personas contratadas, de hecho los contratos obran en las actuaciones y no hay razón para dudar que las personas contratadas hayan desempeñado de facto los trabajos por los cuales fueron contratados por lo que no puede hablarse de defraudación de caudales públicos dado que si el trabajo fue realizado es de recibo que los trabajadores cobren los honorarios estipulados a cambio.

En relación a la posible falsedad en el documento de fecha ocho de enero de 2010, si bien es cierto que no constan en los expedientes los informes de necesidad relativos a los contratos formalizados en base a dicho documento, no es menos cierto que en la mayoría de los casos parece que hubo una petición cuando menos verbal, lo que impide que hablemos de falsedad en documento público, además la redacción de dicho escrito tampoco permite inferir la existencia de informes escritos.

Finalmente reseñar en relación a dicho escrito que no se observa ninguna actuación contraria al ordenamiento jurídico penal imputable ni el Secretario General de la Diputación Provincial, ni al interventor, ni el jefe de servicio de personal puesto que ninguno de ellos dictó ningún tipo de resolución, sin perjuicio de la mayor o menor profesionalidad de su actuación.

De hecho el propio interventor llegó a afirmar que sólo tuvo conocimiento de los contratos ahora investigados, después de celebrados.

En todo caso se le advierte a dicha representación legal que al no haber presentado la correspondiente querella no puede modificar el objeto de lo que constituye la presente instrucción, si considera necesario que se extienda la investigación a hechos diferentes de los denunciados por la representación legal del Ministerio Fiscal, habrá de presentar la correspondiente querella y solicitar que se acumule el procedimiento incoado a las presentes diligencias.

PARTE DISPOSITIVA

Continúese la tramitación de las presentes Diligencias Previas por los trámites del procedimiento abreviado, por si los hechos imputados a José Luis Baltar Pumar, fuesen constitutivos de un delito de prevaricación.

De ese traslado al Ministerio Fiscal y la acusación particular personada a fin de que en el plazo común de 10 días, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral

en la forma prescrita por la ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas haciéndoseles saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación o recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, lo manda y firma Don Leonardo Álvarez Pérez, Titular del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ourense.